



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001177-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00779-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **ROLANDO CONCHA LOPEZ**
Entidad : **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y
CALLAO - ATU**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación y conclusión de
procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 17 de mayo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00779-2022-JUS/TTAIP de fecha 4 de abril de 2022, interpuesto por **ROLANDO CONCHA LOPEZ** contra la Carta N° D-000746-2022-ATU-GG-UACGD notificada con fecha 25 de marzo de 2022, mediante la cual la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU** denegó, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 097452-2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

"Descripción: 1) EN ARCHIVO EXCEL SOLICITAMOS QUE MARIA JARA NOS ENTREGUE LA RELACION DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO DE LIMA Y CALLAO, QUE AL AÑO 2022 CUMPLEN CON EL ARTICULO 15 DE LA RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA 24-2020-ATU/PE, ES DECIR QUE NO TIENEN MAS DE 15 AÑOS DE ANTIGUEDAD, CON EL SIGUIENTE DETALLE DE INFORMACION; 1) NUMERO, 2) PLACA, 3) AÑO DE FABRICACION, 3) RUC Y RAZON SOCIAL, 4) NUMERO DE ASIENTOS, 5) CERTIFICADO DE OPERACION O TUC, 6) FECHA EMISION, 7) FECHA VENCIMIENTO, 8) FECHA DE INSCRIPCION. ESTA INFORMACION LA DEBE ENTREGAR MARIA JARA Y YA HEMOS INFORMADO AL CONGRESISTA HERNANDO GUERRA-GARCIA QUE MARIA JARA SE NIEGA PUES NO QUIERE DEMOSTRAR QUE CON SU MALA CALIDAD REGULATORIA ESTA ELIMINANDO LA OFERTA FORMAL DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO. 2) NECESITAMOS NOS ENTREGUEN COMO INFORMACION PUBLICA LA FECHA EN LA QUE MARIA JARA PROMULGARA EN EL DIARIO EL PERUANO EL REGLAMENTO DE TRANSPORTE TURISTICO, CUYO TEXTO BORRADOR FUE APROBADO MEDIANTE RESOLUCION DE PRESIDENCIA EJECUTIVA 24- 2020-ATU/PE HACE MAS DE DOS (02) AÑOS, NOS ES POSIBLE QUE MARIA JARA SE DEMORE TANTO TIEMPO EN APROBAR REGLAMENTO FINAL DE TRANSPORTE TURISTICO DE LIMA Y CALLAO. YA INFORMAMOS QUE

NO PAGAREMOS NINGUNA COIMA PARA QUE NOS AUMENTEN LA VIDA UTIL DE LOS VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO TERR

Con fecha 4 de abril de 2022 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, al considerar que mediante la Carta N° D-000746-2022-ATU-GG-UACGD notificada con fecha 25 de marzo de 2022, la entidad atendió parcialmente su solicitud, denegando la entrega de la información correspondiente al número de asientos de los vehículos con antigüedad de 15 años (2007-2022) y la fecha en que se publicaría en el Diario El Peruano, el Reglamento de Transporte Turístico, alegando además que no pagaría ninguna coima y que la entidad no ha implementado el formulario de solicitud de acceso a la información pública, por lo que tuvo que presentar la solicitud al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidad que reencauzo su solicitud.

Mediante Resolución 001039-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 3 de mayo de 2022¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron presentados con fecha 16 de mayo de 2022 mediante Oficio N° D-000170-2022-ATU/GG-UACGD, señalando lo siguiente:

“(…)

De otro lado, respecto a lo señalado por el ciudadano en cuanto a que esta Autoridad no tiene habilitado el formulario virtual de acceso a la información pública, es preciso mencionar que desde el 16 de octubre del 2020 se cuenta con un formulario virtual electrónico que permite requerir información pública que haya sido creada o que se encuentre bajo el control de la ATU, pudiendo ingresar a través del siguiente enlace: https://soluciones.atu.gob.pe/saip_portal/ , así mismo cuenta con el canal de mesa de partes virtual para ingresar solicitudes que redacte y escanee https://soluciones.atu.gob.pe/portal_ciudadano/login , ello con la finalidad de que pueda obtener un número de registro en nuestro Sistema de Gestión Documental. Así mismo, se hace de conocimiento que el ciudadano ha registrado ante esta Autoridad siete (07) solicitudes en el año 2021 utilizando el formulario virtual electrónico. (Ver Anexo I)

HOJA RUTA	FECHA SOLICITUD	SOLICITANTE
0339-2021-02-0082922	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO
0339-2021-02-0082988	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO
0339-2021-02-0083414	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO
0339-2021-02-0083419	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO
0339-2021-02-0083431	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO
0339-2021-02-0083436	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO
0339-2021-02-0083447	11/08/2021	CONCHA LOPEZ ROLANDO

Fuente: Elaboración Propia

¹ Resolución notificada a la entidad con fecha 10 de mayo de 2022.

Asimismo, señaló que mediante el Oficio N° D-001100-2022-ATU/GG-UACGD, notificado por correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, informó al recurrente que:

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Carta N° D-001100-2022-ATU/GG-UACGD

Lima, 13 de mayo de 2022

Señor(a)

ROLANDO CONCHA LOPEZ

Av. Revolución N° 692. – Collique - Comas

rolando.concha@pucp.edu.pe

Presente. –

ASUNTO : Atención de solicitud de acceso a la información pública N° 0302-2022-02-0026989

REFERENCIA: a) Cédula de Notificación N° 4028-2022-JUS/TTAIP
b) Resolución 001039-2022-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA
c) Carta N° D-000783-2022-ATU/GG-UACGD
d) Correo electrónico de respuesta de fecha 28.03.2022
e) Carta N° D-000746-2022-ATU/GG-UACGD
f) Oficio N° 438-2022-MTC/04.02– Reencauzamiento de solicitud de información en aplicación de la Ley N° 27806

(...)

No obstante, hace de conocimiento que, **con posterioridad al requerimiento formulado por su persona** el "Reglamento que regula la prestación del Servicio Público de Transporte Especial en las modalidades de Turístico, de Trabajadores y de Estudiantes en Lima y Callao" se aprobó mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 068-2022/ATU-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" **el 11 de abril del 2022**, el cual puede ser consultado en el siguiente Link <https://www.gob.pe/institucion/atu/normas-legales/2904855-068-2022-atu-pe>

Preciso la entidad que dicho oficio fue notificado al correo electrónico del recurrente, adjuntando para tal efecto la constancia de entrega emitido por su servidor:

(VER IMAGEN INSERTA EN LA SIGUIENTE PAGINA)

Acceso a la Información

De: Acceso a la Información
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2022 17:31
Para: [REDACTED]
Asunto: Respuesta de atención de acceso a la información pública, Hoja de ruta: 0302-2022-02-0026989

ATU - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Estimado(a) CONCHA LOPEZ ROLANDO

REFERENCIA:

- a) Cédula de Notificación N° 4028-2022-JUS/TTAIP
- b) Resolución 001039-2022-JUS/TTAIP- PRIMERA SALA
- c) Carta N° D-000783-2022-ATU/GG-UACGD
- d) Correo electrónico de respuesta de fecha 28.03.2022
- e) Carta N° D-000746-2022-ATU/GG-UACGD
- f) Oficio N° 438-2022-MTC/04.02- Reencauzamiento de solicitud de información en aplicación de la Ley N° 27806

Mediante la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de adjuntar la Carta N° D-001100-2022-ATU/GG-UACGD, en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Link de descarga :

1. [Carta N° D-000746-2022-ATUGG-UACGD](#)
2. [Carta N° D-000783-2022-ATUGG-UACGD](#)
3. [Relación de vehículos de transporte turístico de Lima y Callao de año modelo 2007](#)
4. [Carta N° D-001100-2022-ATUGG-UACGD](#)

Acceso a la Información

De: Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@pucp.edu.pe>
Para: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 13 de mayo de 2022 17:31
Asunto: Expandido: Respuesta de atención de acceso a la información pública, Hoja de ruta: 0302-2022-02-0026989

This is the mail system at host minos.pucp.edu.pe.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

[REDACTED] delivery via local: alias expanded

Asimismo, la entidad señaló respecto a la aludida falta de entrega de información sobre la cantidad de asientos de los vehículos con 15 años de antigüedad, que "Habiéndose realizado una mejora en el Sistema de Gestión Interna – BackOffice que permitió la implementación del campo requerido "número de asientos", mediante N° Memorando N° D-000072-2022-ATU/DO-SSTE de fecha 30 de marzo de 2022, esta subdirección remite a la UACGD, la información solicitada por el administrado, es así que, la UACGD, mediante Carta N° D-000746-2022-ATU-GG-UACGD, de fecha 01 de abril de 2022, remitió la información la cual fue notificada el mismo día al correo del administrado rolando.concha@pucp.edu.pe, tal como se advierte en las siguientes imágenes:"

Carta N° D-000783-2022-ATU/GG-UACGD

Lima, 01 de abril de 2022

Señor(a)

ROLANDO CONCHA LOPEZ

Presente. –

ASUNTO : Atención de solicitud de acceso a la información pública N° 0302-2022-02-0026989

REFERENCIA: a) Correo electrónico de respuesta de fecha 28.03.2022
b) Carta N° D-000746-2022-ATU/GG-UACGD
c) Oficio N° 438-2022-MTC/04.02– Reencauzamiento de solicitud de información en aplicación de la Ley N° 27806

(...)

Memorando N° D-000072-2022-ATU/DO-SSTE

A : **RUBEN EBER DE LA CRUZ CARRERA**
JEFE DE LA UNIDAD DE ATENCION A LA CIUDADANIA Y GESTION DOCUMENTAL

ASUNTO : Ampliación de Respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública N° 0302-2022-02-0026989 del administrado Rolando Concha López.

REFERENCIA : a) Memorando N° D-001141-2022-ATU/GG-UACGD.
b) Memorando N° D-000064-2022-ATU/DO-SSTE.

FECHA : Lima, 30 de marzo de 2022.

Al respecto, con el documento de la referencia b), se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información; no obstante, mediante correo de fecha 28 de marzo de 2022 se vuelve a solicitar el archivo en excel con la relación de vehículos de transporte turístico de Lima y Callao que al año 2022 cumplen con el artículo 15 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva 24-2020-ATU/PE, siendo que de la revisión entre la información remitida por esta Subdirección y la solicitada se advierte que no se habría consignado el dato relativo al número de asientos de las unidades vehiculares, así como los años de fabricación¹ del vehículo del 2007 al 2022, por lo que se procede a complementar la información solicitada en formato Excel y Pdf, la misma que se adjunta al presente en el siguiente link.

https://atugobpe-my.sharepoint.com/:f/q/personal/sste68_atu_gob_pe/EsdoDiDVY7tHr5b7qGhSGRwBV4Z083c0AyIvQHwxGOB2Rw?e=qb3wDM

Cabe señalar que la información extraída no cuenta con la fecha de inscripción, asimismo de acuerdo a lo establecido en el artículo 13² de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten.

Acceso a la Información

De: Acceso a la Información
Enviado el: viernes, 1 de abril de 2022 15:56
Para: [REDACTED]
Asunto: Respuesta de atención de acceso a la información pública, Hoja de ruta: 0302-2022-02-0026989

ATU - SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

NOTA: AGRADECEREMOS QUE, A TRAVÉS DE ESTA VÍA, NOS CONFIRME LA RECEPCIÓN DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN

Estimado(a) **CONCHA LOPEZ ROLANDO**

REFERENCIA:

- a) Correo electrónico de respuesta de fecha 28.03.2022
- b) Carta N° D-000746-2022-ATU/GG-UACGD
- c) Oficio N° 438-2022-MTC/04.02- Reencauzamiento de solicitud de información en aplicación de la Ley N° 27806

Mediante la presente, tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de adjuntar la Carta N° D-000783-2022-ATU/GG-UACGD, en atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública.

Atentamente,

Link de descarga :

1. [Carta N° D-000783-2022-ATUGG-UACGD](#)
2. [Carta N° D-000746-2022-ATUGG-UACGD](#)
3. [Relación de vehículos de transporte turístico de Lima y Callao de año modelo 2007](#)

Responsable de Acceso a la Información Pública
Unidad de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documental

5/22, 11:04

Correo: Sandra Roxana Velasquez Silva - Outlook

Expandido: Respuesta de atención de acceso a la información pública, Hoja de ruta: 0302-2022-02-0026989

Mail Delivery System <MAILER-DAEMON@pucp.edu.pe>

Vie 01/04/2022 15:56

Para: [REDACTED]

1 archivos adjuntos (28 KB)

Message Headers:

This is the mail system at host radamantis.pucp.edu.pe.

Your message was successfully delivered to the destination(s) listed below. If the message was delivered to mailbox you will receive no further notifications. Otherwise you may still receive notifications of mail delivery errors from other systems.

The mail system

[REDACTED] delivery via local: alias expanded

Cabe anotar que esta instancia a verificado que la citada puesta a disposición de se realizó con la Carta N° D-000783-2022-ATU-GG-UACGD de fecha 1 de abril de 2022, y no con la Carta N° D-000746-2022-ATU-GG-UACGD de fecha 25 de marzo de 2022 que es materia de apelación.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y

a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al tratarse de una limitación a un derecho fundamental.



2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad atendió conforme a ley la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.



2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Asimismo, dicho colegiado a señalado en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, respecto a la obligación de las entidades en entregar la información pública solicitada de manera completa, clara y veraz, señalando:

² En adelante, Ley de Transparencia.

“16. Como ya se ha dejado entrever, a juicio del Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregarán cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar; en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)” (subrayado es nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”. (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó a la entidad información detallada sobre las características, datos y estadísticas de vehículos de transporte público, así como se le informe la fecha de publicación de un reglamento, siendo que la entidad le habría proporcionado únicamente información parcial, al no entregarse los datos de números de asiento de los vehículos de transporte con 15 años de antigüedad y tampoco sobre la fecha de publicación de la norma aludida.

Al respecto, y con relación a los argumentos sobre pago de coimas y apreciaciones sobre el comportamiento e idoneidad de determinados funcionarios, es necesario precisar que las solicitudes de acceso a la información pública no requieren expresión de causa, siendo un derecho fundamental que los ciudadanos puede ejercer libremente sin necesidad de sustentar las razones o motivos de su acceso, por lo que no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento sobre tales argumentos.

Con relación al aludido incumplimiento de la entidad de implementar el formulario de solicitud de acceso a la información pública, es pertinente señalar que la entidad ha indicado expresamente a este tribunal, que tal formulario ha sido implementado desde el año 2022, proporcionando el enlace o link correspondiente, añadiendo que el recurrente incluso ha presentado por dicho medio, siete (7) solicitudes de acceso a la

información pública con anterioridad, por lo que a consideración de este colegiado, lo afirmado por el recurrente carece de sustento.

Por otro lado, con relación a la denegatoria de la información sobre la fecha en que la entidad publicaría un reglamento, se aprecia que dicha solicitud constituye una consulta sobre la ocurrencia de un hecho futuro e incierto, que en todo caso debía atenderse como un derecho de petición o consulta administrativa; sin embargo, conforme se aprecia de los descargos formulados por la entidad, esta ha informado al recurrente que con posterioridad a su solicitud, con fecha 11 de abril de 2022 la entidad ha publicado en el Diario Oficial El Peruano el Reglamento de Transporte Turístico, proporcionándole incluso el enlace o link de acceso respectivo, por lo que corresponde declarar sobre dicho extremo, la **SUSTRACCION DE LA MATERIA** al no existir controversia sobre su atención.

Finalmente, respecto a la supuesta denegatoria de la entidad de haberle proporcionado la información sobre el numero de asientos de los vehículos de transporte con 15 años de antigüedad, se aprecia de autos que mediante la Carta N° D-000783-2022-ATU-GG-UACGD de fecha 1 de abril de 2022, notificada en la misma fecha, la entidad comunicó tales datos al recurrente, es decir, que atendió su solicitud respecto al extremo que estaba pendiente de entregar, debiendo advertirse que, no obstante que la entidad complemento la entrega de dicha información, el recurrente formulo apelación sobre dicho extremo, por lo que tal impugnación carece de sustento, debiendo ser desestimada y declarada **INFUNDADA**.

Cabe anotar respecto a la notificación de los actos administrativos, que el numeral 4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, y conforme se aprecia de los descargos formulados por la entidad, con fechas 1 de abril y 13 de mayo de 2022 remitió por correo electrónico al recurrente la información requerida, anexando las respectivas cartas e informes de respuesta, así como los reportes de correos enviados y generados por su sistema informático, por lo que tales envíos cumplen con la formalidad legal de entrega prevista en la citada norma, de modo que el recurso de apelación formulado por el recurrente carece de asidero legal.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO Y LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA, respecto del recurso de apelación presentado por **ROLANDO CONCHA LOPEZ MANCHEGO** contra la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, en los extremos señalados en la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROLANDO CONCHA LOPEZ** y a la **AUTORIDAD DE TRANSPORTE URBANO PARA LIMA Y CALLAO – ATU**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

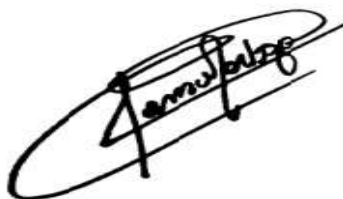
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp.